



DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR GABRIEL ÁLVAREZ LÓPEZ, POR CONCURRIR LAS CAUSALES DE SECRETO O RESERVA DEL ARTÍCULO 21 N° 1, N° 2 Y N° 4 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 134

SANTIAGO, 10 DE ENERO DE 2017

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

VISTOS :

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012, y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

1° Que con fecha 25 de noviembre de 2016, se recibió la solicitud de acceso a la información AC001T0000508, cuyo tenor literal es el siguiente: "Por medio de la presente, solicito que se me entregue copia de todos los documentos -oficiales y no oficiales- que se hayan emitido en relación a la labor que desempeñó el señor José Miguel Insulza como agente chileno ante la Corte Internacional de La Haya, entre noviembre de 2015 y noviembre de 2016. En ese sentido, pido información de la agenda que desarrolló Insulza durante su período como agente (reuniones dentro y fuera de Chile; precisar día y lugar de los encuentros, así como también el nombre y cargo de las personas con las que se reunió); datos de los viáticos que se le hayan asignado para sus viajes dentro y fuera del país (monto total y desglose); información sobre los vehículos (modelo, año y valor) y choferes (nombres completos) que se le asignaron durante el período mencionado; la agenda de los choferes que se le hayan designado a Insulza; así como también todos los antecedentes que consideren relevantes."

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T		
SUB. DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		

2° Que, conforme a lo establecido por el artículo 10° de la Ley de Transparencia, “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.”.

3° Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley.

4° Que, por su parte, según lo prescrito en el literal e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, el principio de la divisibilidad, “conforme el cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.”.

5° Que en cumplimiento del mencionado principio y en virtud del artículo 21, numerales 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información, “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”, “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico” y “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.”.

6° Que en el caso concreto, la solicitud versa sobre los siguientes antecedentes: a) documentos -oficiales y no oficiales- que se hayan emitido en relación a la labor que desempeñó el señor José Miguel Insulza Salinas como Agente ante la Corte Internacional de Justicia, entre noviembre de 2015 y noviembre de 2016; b) la agenda del señor José Miguel Insulza Salinas, durante su período como Agente, con precisión de las reuniones dentro y fuera de Chile, día y lugar de los encuentros, como también el nombre y cargo de las personas con quienes se reunió; c) viáticos asignados al señor ex Agente para sus viajes dentro y fuera del país, con detalle del monto total de aquellos y su desglose; d) información de los vehículos y choferes asignados al ex Agente, con indicación del modelo, año y valor, y e) la agenda de los choferes asignados al ex Agente y, asimismo, todos los antecedentes que consideren relevantes.

7° Que, en lo que respecta a la primera parte de la petición de acceso a la información, es decir, los documentos emitidos en relación a la labor desempeñada por el ex Agente, señor José Miguel Insulza Salinas, ante la Corte Internacional de Justicia, durante el período consultado por el señor Álvarez López, en concepto de esta Secretaría de Estado corresponde disponer el acceso a antecedentes de naturaleza administrativa, como también comunicados de prensa de este Ministerio, relativos a las actividades desempeñadas por aquél ex Agente; es decir:

i) Decreto N° 223, de 2015, del Ministerio de Relaciones Exteriores, tomado razón por la Contraloría General de la República el 6 de abril de 2016, que aprobó el convenio de prestación de servicios a honorarios entre la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado y don José Miguel Insulza Salinas, por el período comprendido entre el 23 de noviembre y el 31 de diciembre de 2015.

ii) Decreto N° 226, de 2015, del Ministerio de Relaciones Exteriores, tomado razón por la Contraloría General de la República el 15 de abril de 2016, que aprobó el convenio de prestación de servicios a honorarios entre la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado y don José Miguel Insulza Salinas, por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016.

iii) Decreto N° 192, de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aceptó la renuncia voluntaria presentada por el señor José Miguel Insulza Salinas al contrato

de prestación de servicios a honorarios, suscrito con la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, aprobado mediante el Decreto N° 226, de 16 de diciembre de 2016, de esta Secretaría de Estado, a contar del 1 de diciembre de 2016.

iv) Orden de Servicio N° 77, de 2016, del señor Ministro de Relaciones Exteriores, que imparte instrucciones relativas a la Unidad del Agente ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

v) Comunicados de prensa, emitidos por este Ministerio, relativos a la labor desempeñada por el señor José Miguel Insulza Salinas como Agente ante la Corte Internacional de Justicia, en las siguientes fechas: 26.11.2015, 29.11.2015, 19.01.2016, 26.01.2016, 27.01.2016, 21.04.2016, 13.07.2016, 03.08.2016, 13.09.2016 y 23.11.2016.

8° Que, respecto a este ítem y sobre la base del mencionado principio de la divisibilidad, esta Secretaría de Estado únicamente denegará la entrega de la documentación referente a la defensa de la República de Chile ante la Corte Internacional de Justicia, relativo a la demanda presentada por el Estado Plurinacional de Bolivia ante esa sede jurisdiccional ["Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile)"], específicamente la contramemoria final entregada a esa Corte en julio de 2016, los borradores de ésta (enero de 2016 – junio de 2016) y el documento de cronología, por cuanto existe una expectativa razonable de secreto o reserva de esos antecedentes, configurándose, de esta manera, las causales contempladas en el N° 1 y N° 4 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

En este sentido, la publicidad, comunicación o conocimiento, en primer término, de la versión final de la contramemoria antes citada, no tan sólo importa la afectación del debido cumplimiento de las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, las cuales se encuentran descritas en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 161, de esta Secretaría de Estado, sino, además, el interés nacional, por tratarse de documentación sujeta a reserva impuesta por obligaciones internacionales adquiridas por el Gobierno de Chile, principalmente de la aplicación del artículo 53 N° 2 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, en concordancia con el artículo 30 del Estatuto de esa sede jurisdiccional.

En concreto, el N° 2 del artículo 53 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, establece que "la Corte podrá, después de informarse de la opinión de cada una de las partes, decidir que ejemplares de los alegatos escritos y de los documentos anexos a los mismos se harán accesibles al público o a la apertura del procedimiento oral o con ulterioridad", de manera que resulta desaconsejable disponer la entrega de la versión final de la contramemoria de la causa antes indicada, más aún si la Corte no ha dispuesto su publicidad, significando desatender, inclusive, el cumplimiento de buena fe -como principio fundamental del derecho internacional- de un tratado que la República de Chile ha suscrito y ratificado, como lo es la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, conllevando consecuencias indeseables, dentro de la órbita internacional, para nuestro país.

Asimismo, resulta improcedente acceder a la entrega de los borradores de la contramemoria, en razón a que por su naturaleza preliminar -y, por ende, no definitiva-, su develación podría otorgar una situación de desbalance de la República de Chile respecto a la parte demandante en la causa antes referida, permitiendo a esta última tener conocimiento de diversas ideas elaboradas dentro del proceso intelectual de formación de la versión final de la contramemoria presentada ante la Corte Internacional de Justicia. En este sentido, tal como lo define el diccionario de la lengua española, un "borrador" es un texto provisional susceptible de modificación y desarrollo, de manera que -aún en el evento que sea dada a conocer la versión definitiva de la contramemoria-, podría develarse información sensible para los intereses de la Nación.

Respecto al documento de cronología, en concepto de este Ministerio, dicho antecedente también reviste un carácter reservado, toda vez que su publicidad o conocimiento significaría generar asimetrías con respecto a la contraparte ante la Corte Internacional de Justicia, lo que implica un riesgo evidente para la estrategia de la República de Chile en la defensa de

la causa antes referida, conforme a lo que describe esa documentación, afectando, en definitiva, el interés nacional.

A mayor abundamiento, en relación con el citado concepto, la Excma. Corte Suprema, en sentencia dictada el 13 de enero de 2014, causa Rol N° 13510-2013, ha establecido que "(...) si bien es cierto la expresión "interés nacional" no se encuentra definida en términos formales, no lo es menos que las reglas hermenéuticas contenidas en nuestro ordenamiento jurídico llevan a la conclusión, pese a su vaguedad y complejidad, en lo sustancial, ella confluye en el establecimiento de un estándar genérico encaminado a proteger un aspecto relevante del bien común de la sociedad política conformada por todos los habitantes de la nación o a la satisfacción de necesidades, objetivos o demandas propias de la comunidad nacional que, al ámbito de las relaciones diplomáticas y a la defensa de sus aspiraciones internacionales esenciales, deben ser atendidas, evaluadas y solucionadas por los organismos estatales pertinentes bajo la dirección central del Presidente de la República, a quien el constituyente ha encargado como Jefe de Estado la conducción de los intereses del país en esta materia."

Finalmente, tal como se expresa en la citada sentencia de la Excma. Corte Suprema, en relación a la documentación antes aludida y que obra, actualmente, en poder del actual Agente ante la Corte Internacional de Justicia, cabe mencionar lo siguiente:

"(...) resulta preciso consignar que el artículo 42 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de La Haya establece que: "1. Las partes estarán representadas por agentes. 2. Podrán tener ante la Corte consejeros o abogados. 3. Los agentes, los consejeros y los abogados de las partes ante la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones.

A su turno, el artículo IV sección 11 de la "Convención general sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas" de 13 de febrero de 1946 establece que: "Se acordará a los representantes de los Miembros en los órganos principales y subsidiarios, y a los representantes a las conferencias convocadas por las Naciones Unidas, mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso, las siguientes prerrogativas e inmunidades:

[...]

(b) inviolabilidad de todo papel o documento".

Asimismo, cabe consignar que por Decreto Supremo N° 794, de 1948, se dispuso que la mencionada Convención se cumpliera en Chile como ley de la República.

Finalmente resulta preciso destacar que mediante la Resolución N° 90 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 11 de diciembre de 1946, sobre "Privilegios e Inmunidades de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, del Secretario, de los funcionarios de la secretaría, asesores, agentes y consejeros de las partes y de los testigos y peritos", se decidió recomendar, en su N° 5 letras a) y b), que: "(a) (i) Los agentes, consejeros y abogados ante la Corte, deberán gozar durante la duración de sus misiones, incluso el tiempo empleado en viajar, de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo IV, secciones 11, 12 y 13, del Convenio sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, bajo las condiciones del artículo IV, sección 15, de dicho Convenio.

[...]

(b) Puesto que los privilegios e inmunidades mencionados en el inciso (a) son concedidos en interés de la buena administración de la justicia y no para beneficio personal de los propios individuos, la autoridad competente debería tener el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad en los casos en que, según su opinión, ésta impidiera el curso de la justicia, y siempre que el renunciar a aquélla no causara perjuicio a ésta.

Para este fin, la autoridad competente en el caso de los agentes, consejeros y abogados que represente a un Estado determinado será el Estado mismo”.

El Ministerio de Relaciones Exteriores considera que, al menos, los borradores de la contramemoria como el documento de cronología, se encuentran, asimismo, sujetos a un régimen de inviolabilidad respecto al actual Agente, en representación de nuestro país ante la Corte Internacional de Justicia, según los instrumentos precedentemente referidos, y de los cuales surgen obligaciones internacionales para el Gobierno de Chile, de manera que, con mayor intensidad, esta Secretaría de Estado debe cautelar la confidencialidad de esos antecedentes.

9° Que, en lo referente a la agenda del señor José Miguel Insulza Salinas, durante su período como Agente ante la Corte Internacional de Justicia, conforme al anotado principio de la divisibilidad, esta Secretaría de Estado, en razón a la protección de bienes jurídicos constitucionalmente reconocidos -tales como la vida privada y el interés nacional-, dispondrá la entrega parcial de dichos antecedentes por configurarse en algunos fragmentos de la documentación requerida por el señor Gabriel Álvarez López las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21 N° 1, N° 2 y N° 4 de la Ley de Transparencia.

En primer término, en la documentación que se acompaña a la presente Resolución, se omite toda referencia a actividades del señor José Miguel Insulza Salinas que forman parte de la esfera de su privacidad, las cuales obedecen a diligencias estrictamente personales, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 y N° 5 de esa Carta Fundamental, por cuanto los órganos del Estado se encuentran en el deber de respetar y promover los derechos que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución Política de la República, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, como “el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia” y “la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.” [Aplica criterios razonados por la Excm. Corte Suprema, en sentencia dictada el 6 de mayo de 2013, causa Rol 9363-2012, como también por la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia dictada el 6 de enero de 2015, causa Rol 6203-2014].

Por su parte, en dicha agenda, constan antecedentes referentes a reuniones de carácter confidencial, en los cuales el ex Agente, señor José Miguel Insulza Salinas -con ocasión de la defensa de la República de Chile por la demanda presentada por el Estado Plurinacional de Bolivia ante la Corte Internacional de Justicia, en la controversia denominada “Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile)”- se entrevistó con distintas personas, autoridades y funcionarios, para efectos de coordinar la defensa de Chile ante esa sede jurisdiccional, de manera que, por las razones de interés nacional anotadas en el apartado anterior, existe una expectativa razonable de reserva de un segmento de la información requerida por el señor Gabriel Álvarez López, por cuanto su develación significará un grave entorpecimiento de las funciones de esta Secretaría de Estado, al filtrarse información sensible y estratégica para los intereses permanentes de nuestro país.

10° Que, en lo referente a los viáticos asignados al señor José Miguel Insulza Salinas, dentro del período consultado en la citada solicitud de acceso a la información, se acompaña a esta Resolución una planilla que detalla, en los términos requeridos por el señor Gabriel Álvarez López, los estipendios otorgados al ex Agente por ese concepto, adjuntándose, además, copias de los Decretos Exentos N° 76, N° 346, N° 557, N° 748, N° 904, N° 1079, N° 1486, N° 1695 y N° 2200, todos de 2016 y del Ministerio de Relaciones Exteriores, y las Resoluciones Exentas N° 9 y N° 182, también del mismo año y de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado.

11° Que, en lo referente a los antecedentes sobre vehículos (modelo, año y valor) y choferes (nombres completos y agenda de aquellos) que se habrían asignado al señor José Miguel Insulza Salinas, en su función como Agente ante la Corte Internacional de Justicia, esta Secretaría de Estado informa que no se ha asignado ningún vehículo fiscal ni chofer a dicho ex servidor en esa calidad.

12° Que, en consecuencia, esta Secretaría de Estado estima que la información señalada en los N° 7 y 10 de esta parte considerativa tiene el carácter de pública y que a su respecto no concurre causal de secreto alguna, que justifique la denegación de la misma, por ende, procederá a su entrega; en cambio, se dispondrá denegar la solicitud de acceso a la información (AC001T0000508), en lo que respecta a lo indicado en los N° 8 y N° 9 -en este último caso sólo parcialmente-, por configurarse las causales contenidas en los N° 1, N° 2 y N° 4 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, toda vez que la publicidad, comunicación o conocimiento de esos antecedentes -según corresponda- afectarán el debido cumplimiento de las funciones de este Ministerio, los derechos de las personas y el interés nacional.

RESUELVO :

I.- ACCÉDASE a la entrega de la siguiente información:

- a) Decretos N° 223 y N° 226, ambos de 2015, y N° 192, de 2016, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores; Orden de Servicio N° 77, de 2016, de esta Cartera Ministerial y los comunicados de prensa, emitidos por este Ministerio, relativos a la labor desempeñada por el señor José Miguel Insulza Salinas como Agente ante la Corte Internacional de Justicia, en las siguientes fechas: 26.11.2015, 29.11.2015, 19.01.2016, 26.01.2016, 27.01.2016, 21.04.2016, 13.07.2016, 03.08.2016, 13.09.2016 y 23.11.2016, que se corresponde con la información señalada por el requirente como documentos -oficiales y no oficiales- que se hayan emitido en relación a la labor que desempeñó el señor José Miguel Insulza Salinas como Agente ante la Corte Internacional de Justicia, entre noviembre de 2015 y noviembre de 2016.
- b) Agenda del señor José Miguel Insulza Salinas, mientras sirvió como Agente ante la Corte Internacional de Justicia, con excepción de aquella que corresponde denegar, conforme a lo establecido en el N° 9 de la parte considerativa y el número IV resolutivo del presente acto administrativo, que se corresponde con la información señalada por el solicitante como la agenda del señor José Miguel Insulza Salinas, durante su período como Agente, con precisión de las reuniones dentro y fuera de Chile, día y lugar de los encuentros, como también el nombre y cargo de las personas con quienes se reunió.
- c) Planilla que detalla los viáticos otorgados al ex Agente, señor José Miguel Insulza Salinas, copias de los Decretos Exentos N° 76, N° 346, N° 557, N° 748, N° 904, N° 1079, N° 1486, N° 1695 y N° 2200, todos de 2016 y del Ministerio de Relaciones Exteriores, y las Resoluciones Exentas N° 9 y N° 182, también del mismo año y de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, que corresponde a la información señalada por el requirente como viáticos asignados al señor ex Agente para sus viajes dentro y fuera del país, con detalle del monto total de aquellos y su desglose.

II.- ENTRÉGUENSE la información precedentemente descrita al señor **GABRIEL ÁLVAREZ LÓPEZ**, a través de la siguientes forma y medio: formato de documento portátil (*.pdf) y correo electrónico [[galvarez@laradio.cl](mailto:g Alvarez@laradio.cl)].

III.- DISPÓNGASE la entrega gratuita de la información solicitada, en la forma señalada en el punto resolutivo anterior.

IV.- DENIÉGASE, conforme al principio de la divisibilidad, la información relativa a la contramemoria final entregada a la Corte Internacional de Justicia en julio de 2016, los borradores de ésta (enero de 2016 – junio de 2016), el documento de cronología y fragmentos de la agenda del señor José Miguel Insulza Salinas, solicitada por el señor **GABRIEL ÁLVAREZ LÓPEZ**, a través de la solicitud de acceso a la información AC001T0000508, de 25 de noviembre de 2016, por concurrir a su respecto las causales de secreto o reserva del artículo 21 N° 1, N° 2 y N° 4, según corresponda, de la Ley de Transparencia.

V.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al señor **GABRIEL ÁLVAREZ LÓPEZ**, mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección: galvarez@laradio.cl.

VI.- **INCORPÓRESE** la presente resolución al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

VII.- **DÉJASE ESTABLECIDO** que respecto de esta decisión procede la interposición del amparo del derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en los términos del artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MILENKO SKOKNIC TAPIA
Embajador
Subsecretario de Relaciones Exteriores (S)



DISTRIBUCIÓN:

1. SEÑOR GABRIEL ÁLVAREZ LÓPEZ.
RR.EE. (DIPER-DECRETOS), archivo.
3. RR.EE. (ARCHIGRAL).
4. RR.EE. (SUBSEC), info.
5. RR.EE. (DIACYT), info.
6. RR.EE. (DIJUR), archivo.